

2. 9. 21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, abril 30 de 2021. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 576
RADICADO N° 2003-00746-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a la integración del contradictorio con la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurado por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en contra de JUAN ALEJANDRO PARRA GONZÁLEZ, JUAN GONZALO VELÁSQUEZ VÉLEZ, ISABEL CRISTINA PELÁEZ VÉLEZ y GLORIA ELCY PARRA GONZÁLEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

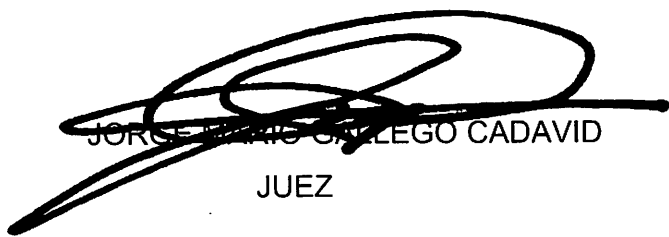
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que

la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:44-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 901/2003-00746-00
Abril 30 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

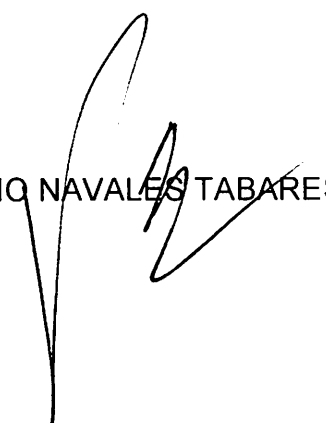
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA ORTIZ DIEZ CC 42.747.112
DEMANDADO: JUAN GONZALO VELÁSQUEZ VÉLEZ CC 70.567.688.

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los derechos del demandado sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-372120. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante oficio número 154 del 23/03/2004.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida de embargo.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2012-00752-00

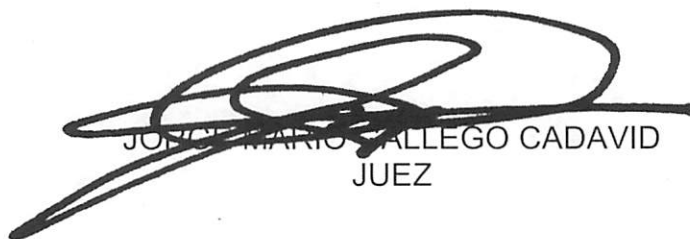
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS OCTAVIO GARZON al servicio de CH CARGA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:39:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0935/2012/00752

30 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
CH CARGA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LUIS OCTAVIO GARZON C.C. 70518776

Respetado(a) señor(a)

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se decreta embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LUIS OCTAVIO GARZON al servicio de CH CARGA S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320120075200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 575
RADICADO N° 2013-00082-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

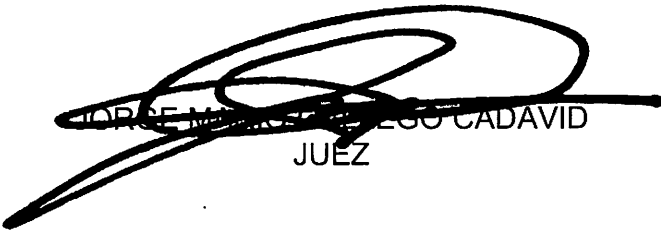
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA -, en contra de LUZ ESTELLA RUA RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-30 10:39:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 902/2013-00082-00
Abril 30 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –
COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO: LUZ STELLA RUA RESTREPO CC 42.797.525.

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los derechos del demandado en el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-664835. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante oficio número 993 del 19/04/2016.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida de embargo.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 573
RADICADO N° 2015-00787-00

En el proceso se encuentra escrito presentado en forma conjunta por el apoderado demandante y el demandado, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo para la terminación del proceso, allegando el correspondiente contrato de transacción celebrado. En razón a lo anterior, solicitan al despacho aceptar el acuerdo de transacción, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares.

El juzgado en conocimiento de éste escrito, se permite resolver el asunto, no sin antes hacer las siguientes, breves, pero suficientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso que señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

“Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (...)

Así las cosas, tenemos que en éste caso existe un proceso, el mismo que no ha terminado, por lo que como dice el mismo artículo 312 en su inicio, en cualquier estado del proceso se podrá transigir la litis, quedando claro que la transacción presentada es completamente aceptable en éste punto. Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, no de otro modo se debe entender el Artículo 2.483 del CC que consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, consideramos que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

En cuanto a las formalidades de la transacción tenemos que es un contrato consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que nazca a la vida jurídica y que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...”*. No obstante creemos que esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella que busca poner fin a un litigio pendiente, ya que para que ésta produzca efectos procesales *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta efectos en el proceso debe necesariamente mediar solicitud y/o adjuntarse el documento que la contenga, tal como se presenta en éste caso donde se solicita por las partes la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo al que llegaron.

La solicitud presentada está dirigida al juez de conocimiento del proceso suscrita por la parte demandante y demandada y además se adjunta acuerdo de transacción celebrado, por lo que se concluye que la presente transacción cumple cada uno de los requisitos procesales, pero es necesario analizarla desde el punto de vista sustancial para determinar si al igual que desde el punto de vista procesal se cumplen todos los requisitos.

Según el Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así las cosas, el acuerdo allegado es una transacción, porque en virtud de dicho acuerdo se pretende la terminación del proceso, es decir, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente a través de un acuerdo de voluntades entre las partes del litigio.

En cuanto a los requisitos propios de la transacción a nivel sustancial tenemos que existen dos requisitos fundamentales, uno la existencia de una controversia y dos, una solución autónoma de las partes, cumpliéndose ambos en éste caso pues es obvio que existe una controversia, al punto de que se ha iniciado un proceso judicial y la solución que hoy día analizamos es propia de las partes quienes autónomamente presentan su propia formula de arreglo en orden a lo cual se puede dar la terminación del proceso.

Destaca además el estatuto Civil la necesidad de poder expreso para transigir, la capacidad de quien lo hace y la intransigibilidad de ciertos derechos como el estado civil, la necesidad de aprobación judicial para cierto tipo de transacciones como sobre alimentos futuros y el carácter *in tuito* persona de éste contrato.

Así, en análisis de estos requisitos tenemos que no se trata de un derecho intransigible, las partes tienen facultad para transigir, lo que es suficiente para concluir que la solicitud de terminación del proceso por transacción satisface enteramente las exigencias sustanciales en tanto que el escrito de transacción se encuentra además suscrito y presentado por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se hará necesario decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

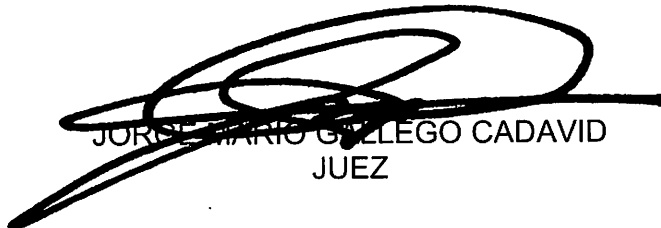
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por LUZ MERY MONTOYA RUEDA, en contra de JUAN FELIPE MONTOYA MONTOYA, por transacción total del litigio.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Infórmese al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., por intermedio de su representante legal, sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega de los bienes a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos Oficiese.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:41-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 903/2015-00787-00
Abril 30 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO
DEMANDANTE: LUZ MERY MONTOYA RUEDA CC 22.173.664
DEMANDADO: JUAN FELIPE MONTOYA MONTOYA CC 71.270.799.

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los derechos del demandado en el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-759704. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante oficio número 3511 del 15/12/2016.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida de embargo.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 904/2015-00787-00

Abril 30 de 2021

Secuestre
R/L GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: Ordena entrega
DEMANDANTE: LUZ MERY MONTOYA RUEDA
DEMANDADO: JUAN FELIPE MONTOYA MONTOYA

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante providencia del 30/04/2021, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-759704. De la misma manera se le informa que deberá hacer entrega inmediata del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

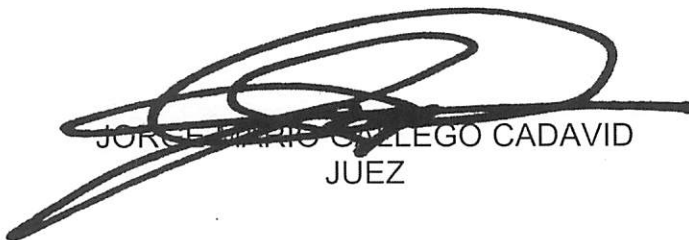
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00844-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OSCAR ANDRES FLOREZ SANCHEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 16:14-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0937/2015/00844/00

29 de abril de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES FLOREZ SANCHEZ C.C. 3380546

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OSCAR ANDRES FLOREZ SANCHEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01062-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CREARTE FASHION, con matrícula mercantil 162651, de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, de propiedad de la demandada.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: No se accede a oficiar a DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION – GOBERNACION DE ANTIOQUIA, toda vez que la respuesta dada por dicha entidad no fue negativa de conformidad con el art. 78 núm. 10 del C.G.P. (indica que la consulta se puede realizar en SNR)

De otra parte, por secretaria ordénese la entrega de dineros a que haya lugar.

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 15:46-05:00

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0946/2015/01062/00
29 de abril de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DIEGO LEON ARANGO SANCHEZ C.C. 71783997
REINALDO DE JESUS MENDOZA MUÑOZ C.C.3588658

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CREARTE FASHION, con matrícula mercantil 162651, de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, de propiedad de la demandada.”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

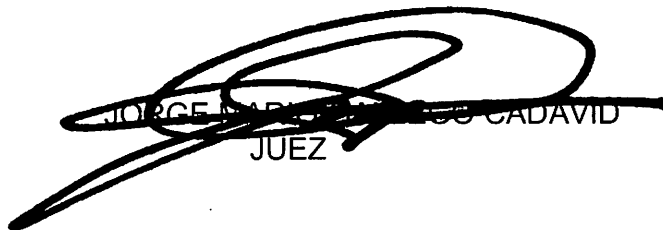
Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01531-00

Se le reconoce personería al abogado Diego Alejandro Castrillón Álzate portador de la T.P. 151.122 del C.S.J., para representar a la demandada LUZ MILA LONDOÑO GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido

De otro lado, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada Luz Mila Londoño, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-30 10:34-05:00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

Proceso : Ejecutivo -
Demandante : Sociedad de Activos Especiales, S.A.E.S.A.S
Demandado : LUZ MILA LONDOÑO DE GONZALEZ y Otros
Radicado : 003 - 2015 - 1531
Asunto : Poder

LUZ MILA LONDOÑO DE GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Copacabana - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, en calidad de **DEMANDADO**, dentro del proceso de la referencia me permite manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 15.515.098 de Medellín y portador de la T.P. N° 151.122 del C.S.J., para que en mi nombre proceda a representarme como mi apoderado judicial en el proceso de la referencia y en el trámite de este

El apoderado tiene las más amplias facultades para llevar a cabo su mandato, especialmente presentar incidente de nulidad por indebida notificación, contestación de demanda dentro de los términos que mejor estime convenientes para la efectiva defensa de mis derechos e intereses, presentar recursos, excepciones, presentaciones, traslados, comparecer judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, desistir, presentar peticiones especiales, recibir y ejercer todas aquellas acciones que permitan el buen desarrollo de su gestión.

Suplico, reconozca su personería en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente


LUZ MILA LONDOÑO DE GONZALEZ
C.C. 32.456.592

ACEPTO


DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE
C.C. 15.515.098 de Copacabana
T.P. 151.122 del C.S.J. de la J.
Correo: diegoalejandrocastrillon@gmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18950

En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Copacabana, compareció:
LUZMILA LONDOÑO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032456598 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luzmila Londoño González



nb7bzef5ojc7
01/10/2020 - 13:40:30:962



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas

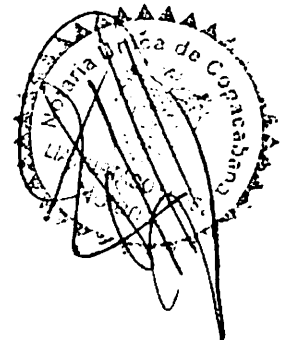
Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes LA COMPARECIENTE y que contiene la siguiente información INSISTENCIA DEL INTERESADO.

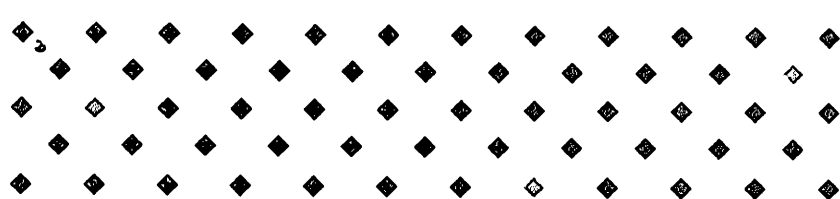
Lía del Carmen Hurtado López



LÍA DEL CARMEN HURTADO LÓPEZ
Notaria Única del Círculo de Copacabana

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb7bzef5ojc7





Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

La Ciudad.

Ver Anexos en Borrador

21-10-2020

5:02 PM

Asunto: Nulidad Procesal.

22 OCT 2020

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S.

Demandado: Luz Milla Londoño de González.

Radicado: 053604003003**20150153100**

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, abogado en ejercicio, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098, y portador de la T.P. 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado especial de la demandada **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.546.598, mayor de edad y domiciliada en Copacabana, en tal virtud alegó oportunamente ante usted **Nulidad Procesal por Indevida Notificación**, regulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez, que el Auto interlocutorio N°1602 del 08 de julio de 2016, notificado por estados del 11 de julio de 2016, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, no fue notificado a mi procurada al tenor de los artículos 290 y 291 y ss del CGP, tal y como se demostrará dentro del presente trámite.

1. TÍTULO PRIMERO

PRETENSIONES

1.1 Capítulo primero

Partes

1.1.1 **Pretensor:** **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.546.598.

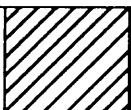
1.1.2 **Resistente:** **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**

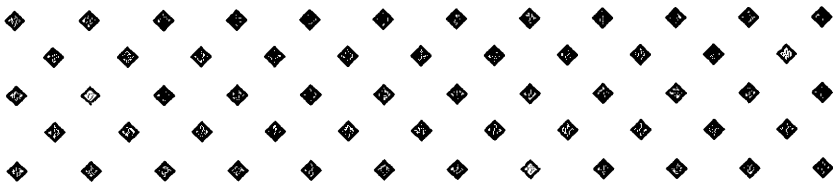
1.2 Capítulo segundo

Fundamentos

&1

De Hecho





Primero:

El 19 de octubre de 2015, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, interpuso demanda en proceso ejecutivo en contra de **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.263.874, en calidad de arrendatario, y, **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.546.598 y **LUIS ENRIQUE ARANGO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°3.501.894, en calidad de coarrendatarios. Dicho proceso fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y actualmente es tramitado bajo el radicado 053604003003**20150153100**.

Segundo:

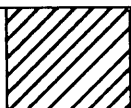
Como título ejecutivo para el proceso de la referencia, la parte demandante presentó el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA" fechado el 01-04-2002. En dicho contrato obraron como partes: **INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA LTD**, en calidad de arrendador; **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.263.874, en calidad de arrendatario, y, **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.546.598, y **LUIS ENRIQUE ARANGO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.501.894, en calidad de coarrendatarios. Cabe resaltar, que el citado contrato actualmente se encuentra terminado, y el inmueble arrendado en poder del demandante.

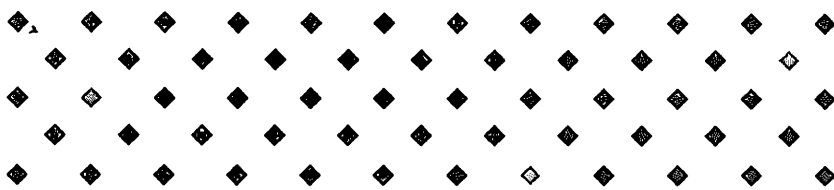
Tercero:

Mi mandante fungió como coarrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 51 # 53 – 42, Apto 102 de Itagüí, porque su hijo **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ** estaba casado con **JEHINCY MARIA CASTRO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43837338, quien es hija del señor **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA** y este último necesitaba un coarrendatario para arrendar una casa donde vivir, a lo cual, mi procurada accedió. Sin embargo, mi prohijada no tenía ninguna relación de amistad cercana con el arrendatario. **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ** y la hija del arrendatario vivieron juntos hasta el año 2005, en el cual llevaron a cabo su separación de cuerpos de hecho.

Cuarto:

Como consecuencia de la separación de cuerpos ocurrida en el año 2005, por parte de **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ** y la hija de **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA**, la relación afectiva entre ambos varones, y de este último con la señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, es inexistente y así se mantiene hasta el día de hoy.





Quinto:

El contrato de arrendamiento y sus anexos, que sirven de título ejecutivo en el proceso de la referencia, fue cedido por **INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA LTA** a **INMOBILIRIA ESTRATEGICA LTDA**, el día 25 de febrero de 2004. Esta última sociedad, a su vez le cedió el contrato a **HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ LTDA**, quien luego hizo lo propio con el contrato a **INMOBILIARIA GAVEL LTDA**, y, finalmente esta sociedad cedió el vínculo contractual a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, el día 29 de septiembre de 2010. Cabe resaltar que ninguna de las anteriores cesiones fue acompañada de sus respectivas notificaciones al arrendatario ni a los coarrendatarios, y tampoco obra constancia en el expediente de la aceptación tácita de las mismas.

Sexto:

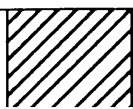
En documento que obra en el expediente denominado "SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO AP 102" del 14 de agosto del 2000, el arrendatario y los coarrendatarios le solicitaron a INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS entregar en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 51 # 53 Apto 102 de Itagüí. En dicho documento, concretamente en el acápite denominado "información del primer codeudor", mi mandante le indicó al arrendador que la dirección en la cual recibiría notificaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento era la Calle 39 # 37 – 06, Barrio Boston, Medellín.

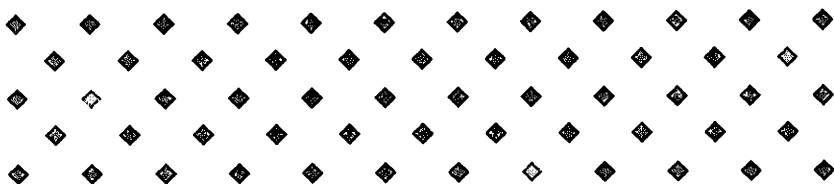
Séptimo:

En el acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones, se dijo, sin ser cierto, que mi mandante recibía notificaciones en la Carrera 51 # 53 – 42, Apto 102 de Itagüí, omitiendo la dirección informada por mi procurada al arrendador, la cual era la Calle 39 # 37 – 06, Barrio Boston, Medellín. Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la demanda mi prohijada residía en el Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos, con lo cual, la parte demandante privó a mi representada de su derecho de defensa o contradicción, ya que no fue posible enterarse a tiempo de la existencia del proceso ejecutivo con radicado 2015 -1531.

Octavo:

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, estaba obligada a notificarle personalmente a la señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, el auto interlocutorio N°1602 del 08 de julio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso, en la dirección suministrada por ella al arrendador para tal fin, es decir, en la Calle 39 # 37 – 06, Barrio Boston, Medellín. Como no lo hizo fue vulnerado el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijada, ya que las notificaciones tanto personales como por aviso fueron remitidas a una dirección distinta a la suministrada.





Noveno:

La señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ** durante el curso del proceso nunca estuvo enterada de la existencia de este; mientras su derecho al debido proceso era vulnerado, puesto que la providencia que libró mandamiento de pago fue notificada en una dirección que no le fue suministrada mi procurada al arrendador para tal fin, infringiendo así la obligación de realizar la notificación personal en debida forma. Es de resaltar que el señor **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA**, nunca le manifestó a su exyerno **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ** ni a la señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, que estaba recibiendo las notificaciones personales y por aviso de mi procurada.

Décimo:

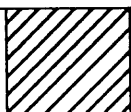
La codemandada **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, no recibió ninguna notificación por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.**, en la que se acreditará la cesión del contrato de arrendamiento del fechado 01-04-2002, y le era imposible saber que tenía alguna obligación en mora con dicha entidad.

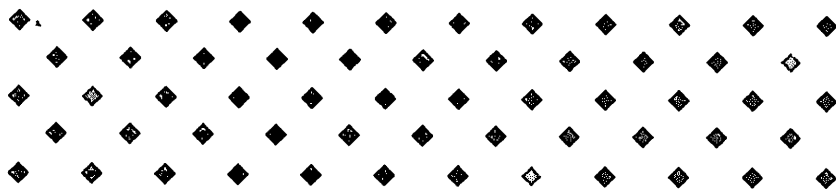
Décimo Primero:

Mi prohijada se enteró de la existencia del proceso de la referencia porque, finalizando el año 2019, sacó la matrícula inmobiliaria del único inmueble de su propiedad, es decir, el FMI N°012-22940 de la ORIP de Girardota, y encontró en la anotación 17 un embargo en favor de la parte demandante, ordenado en un proceso judicial que desconocía.

Décimo Segundo:

La señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, aproximadamente desde el mes de mayo de 2009 está viviendo en el inmueble identificado con el FMI N°012-22940 de la ORIP de Girardota, ubicado en el Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos, y en su dirección no ha recibido ninguna citación personal o por aviso, ni ha sido emplazada en aras a ser notificada de la existencia del proceso. Como constancia del lugar de residencia y notificación personal de mi mandante, se adjuntan sendos documentos, en los que resaltan: los documentos emitidos por el Fondo de Pensiones Protección S.A., fechados el 24 de julio de 2020 y 26 de junio de 2020; factura de venta N°F7757 emitida por la Asociación Santa Clara identificada con el NIT 800.060.211-6; certificado emitido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Zarzal Curazao del Municipio de Copacabana, fechado julio 6 de 2020; declaración extra-juicio rendida por mi mandante en la Notaría Única de Copacabana, en la fecha 07 de julio de 2020; factura No. 110003126556 impuesto predial unificado de Copacabana – Ant; Certificado fechado “Copacabana, octubre 16 de 2020”, expedido por la Asociación de





Afiliados del Acueducto Curazao “ASOACUR”; Anexos detalles de cobros y financiaciones EPM; Facturas de EPM 2017, 2015 y 2020.

Décimo Tercero:

La notificación por aviso realizada a la señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, visible a folio 49 fue recibida por JHON JAIRÓ en la fecha 22-11-2016, sin indicar sus apellidos ni su identificación, simplemente se afirmó que mi mandante sí vivía en la Carrera 51 # 53 – 42 Apto 102 de Itagüí, lo cual es completamente falso, ya que mi mandante para dicha fecha llevaba 7 años domiciliada en el Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, en la finca San Marcos. Ni mi mandante ni su hijo y testigo de este caso señor **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ** conocen al señor JHON JAIRÓ, para el testigo esta persona no pertenece al núcleo familiar del señor **LUIS EDUARDO CASTRO ZAPATA**.

Décimo Cuarto:

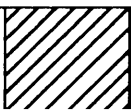
LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ, al no ser notificada en la forma indicada en el numeral CUARTO del auto interlocutorio N°1602 del 08 de julio de 2016, notificado por estados del 11 de julio de 2016, en la dirección suministrada para tal fin al arrendador, es decir, en la la Calle 39 # 37 – 06, Barrio Boston, Medellín, o en su defecto en el lugar de domicilio y residencia, es decir, en el inmueble identificado con el FMI N°012-22940 de la ORIP de Girardota, ubicado en el Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos, está legitimada para alegar la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para que, el proceso sea declarado nulo en su totalidad a partir del auto que libra mandamiento de pago.

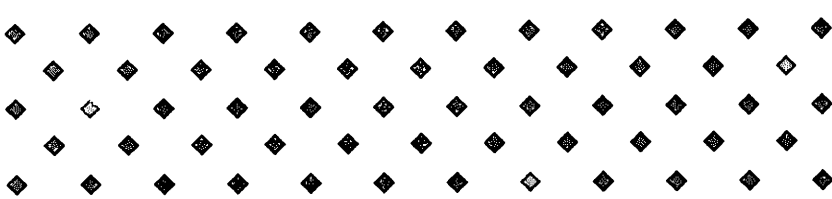
&2
De Derecho

La Ley 1564 de 2012 consagra en el numeral 8 del artículo 133 como causal de nulidad, la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*





3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

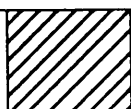
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

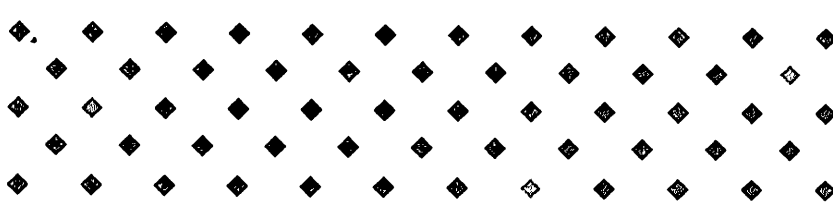
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, manifestó que la notificación personal constituye la garantía más efectiva de amparo al debido proceso, y que su omisión o indebida notificación genera la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que se omite notificar:

“Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal **señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.** De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:





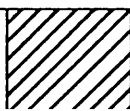
“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).**

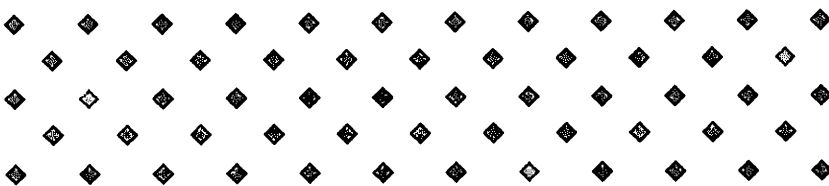
Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, **esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado **que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.** Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).





1.3Capítulo Tercero
Peticiones

Primera (Principal)

Declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto interlocutorio N°1602 del 08 de julio de 2016, notificado por estados del 11 de julio de 2016 y que libró mandamiento de pago, por no haber sido notificado en debida forma a la señora **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.546.598.

Segunda (Consecuencial)

Ordenar rehacer todo el trámite procesal del presente proceso a partir del auto interlocutorio N°1602 del 08 de julio de 2016, notificado por estados del 11 de julio de 2016.

Tercera (Consecuencial)

Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de todas las actuaciones procesales que deben rehacerse como consecuencia de la nulidad.

Cuarta:

Condenar en costas y agencias en derecho a quienes se opusieren a la presente nulidad.

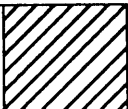
3. TÍTULO TERCERO
Medios de Prueba

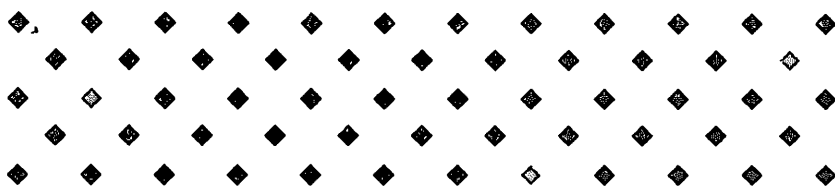
3.1. Capítulo Primero
Declaraciones

&1
Interrogatorio de parte

Interrogatorio de parte, que en la oportunidad señala por el Despacho realizaré a mi procurada **LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.546.598, y al representante legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, sobre los hechos en los que se funda la presente solicitud de nulidad con exhibición y reconocimiento de documentos.

&2
Testimoniales





Sírvase su señoría citar a las siguientes personas para que rindan sus declaraciones testimoniales:

JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.545.532, quien se encuentra domiciliado en Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos y para efectos del presente proceso recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico juanes033069@gmail.com

Declarará sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

MARÍA CECILIA GONZÁLEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.897.608 de Envigado, quien se encuentra domiciliado en Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos y para efectos del presente proceso recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico mariacecilia119@hotmail.com

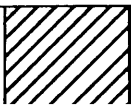
Declarará sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

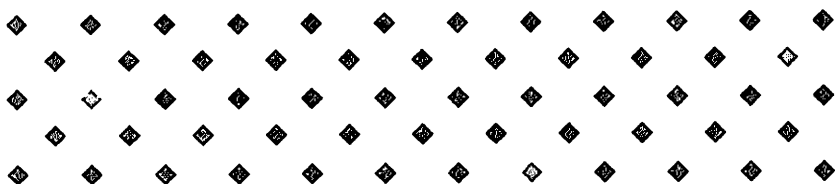
MARGARITA MARIA AGUDELO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.356.725 de Girardota, quien se encuentra domiciliado en Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, y para efectos del presente proceso recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico margaritaagu57@gmail.com o en el teléfono celular 3147435379.

Declarara sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

3.2. Capítulo Segundo
Documentales
&1
Que se aportan

1. Documento fechado 24 de julio de 2020 de la AFP Protección y como anexo un poder que dio lugar a la solicitud.
2. Factura de venta N° F 7757 emitida por la Asociación Santa Clara. identificada con el NIT 800.060.211-6.
3. Documento fechado 26 de junio de 2020 de la AFP Protección.
4. Certificado emitido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Zarzal Curazao del Municipio de Copacabana, fechado julio 6 de 2020.
5. Factura No. 110003126556 impuesto predial unificado de Copacabana – Ant.
6. Declaración extra-juicio del 07 de julio de 2020 rendida por Luz Milla Londoño González en la Notaría Única de Copacabana.
7. Declaración extra-juicio del 30 de julio de 2020 rendida por Luz Milla Londoño González en la Notaría Única de Copacabana.
8. Solicitud de arrendamiento AP 102. Este documento se aporta en copia, porque el original reposa en el expediente.
9. Solicitud de arrendamiento AP 102.





- 10. Registro civil de matrimonio.
- 11. Certificado fechado "Copacabana, octubre 16 de 2020", expedido por la Asociación de Afiliados del Acueducto Curazao "ASOACUR".
- 12. Anexos detalles de cobros y financiaciones EPM.
- 13. Facturas de EPM 2017, 2015 y 2020.
- 14. Poder.

4. TÍTULO CUARTO Dependencia

Autorizo como dependiente judicial al Dr. **JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.199.995, y Tarjeta Profesional N° 295.540 del C.S.J; para que consulte el expediente, tome fotos, saque fotocopias, retire oficios, entregue y retire documentos, solicite y retire títulos judiciales expedidos a mi nombre o de mis representadas, retire despachos comisorios, retire la demanda y en general para todo lo que en mi nombre y bajo mi responsabilidad pueda realizar.

5. TÍTULO QUINTO Direcciones para notificaciones

5.1. Demandante: Como quedó dicho en la demanda.

5.2. Codemandada:

LUZ MILLA: Municipio de Copacabana, Vereda el Zarzal – Curazao, finca San Marcos.

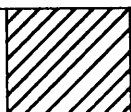
Email: LuzmilaL1944@gmail.com

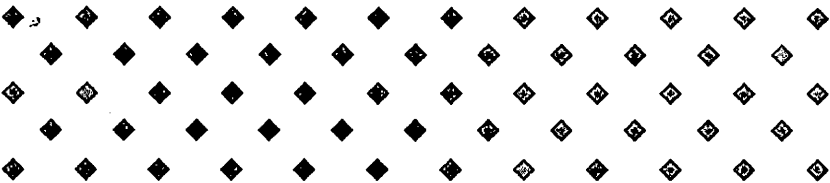
5.3. Apoderado: Carrera 25 N° 1 A Sur 155, Ed. Platinum Superior, Oficina 752, Medellín.

Email: notificaciones@castrillonycardenas.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE
C.C. N° 15.515.098 de Copacabana
T.P. 151.122 del C. S. de la J.







REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 572
RADICADO N° 2015-01574-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

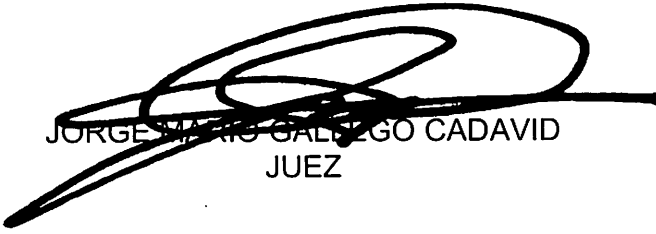
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de ANDRÉS FELIPE PALACIO BOLÍVAR y LEIDY CATERINE OSORNO MORALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:40-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00319-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al cajero pagador de RECUPERAR a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no aparecen las consignaciones por concepto de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario que devenga la parte demandada señora MARISELA OSPINA JARAMILLO.

Lo anterior advirtiéndole que no existe por parte de usted comunicado que dé cuenta que pasa con dicho embargo.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9.El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2016-0031900

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo_____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-05-03 10:12-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0932/2016/00319
03 de mayo de 2021

Señores:
RECUPERAR S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. 811007713-7
DEMANDADO: MARISELA OSPINA JARAMILLO C.C. 39455370

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al cajero pagador de RECUPERAR a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no aparecen las consignaciones por concepto de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario que devenga la parte demandada señora MARISELA OSPINA JARAMILLO.

Lo anterior advirtiendo que no existe por parte de usted comunicado que dé cuenta que pasa con dicho embargo.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

OFICIO N° 0932/2016/00319

Embargos: (...) "9 .El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2016-00521-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga SEBASTIAN CANO CALDERON al servicio de MERCEDES CAMPUZANO.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 15:47:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0936/2016/00521

29 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
MERCEDES CAMPUZANO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: SEBASTIAN CANO CALDERON C.C. 1036601316

Respetado(a) señor(a)

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga SEBASTIAN CANO CALDERON al servicio de MERCEDES CAMPUZANO"

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320160052100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



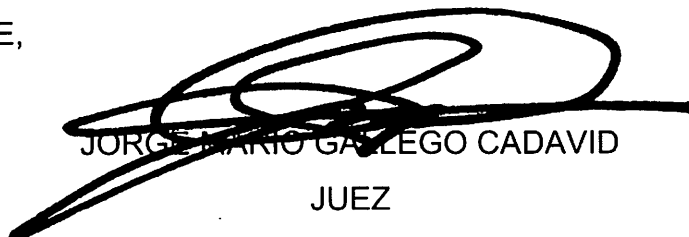
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00710-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el oficio solicitado se encuentra disponible desde el 10 de septiembre de 2020, se adjunta copia para que sea diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-03 10:15-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1439/ 2016-00710-00

Septiembre 10 de 2020

SEÑORES
SURA EPS.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA SAS NIT 900255181-4
DEMANDADO: HENRY DE JESUS MÚNERA VANEGAS CC 98.523.916

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso oficiarles a fin de que se sirva suministrar información al juzgado sobre en qué calidad se encuentra y datos de contacto del empleador actual para el cual labora el afiliado HENRY DE JESÚS MÚNERA VANEGAS CC 98.523.916

Sírvase proceder de conformidad

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 570
RADICADO N° 2017-00051-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso PRINCIPAL Y ACUMULADO ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

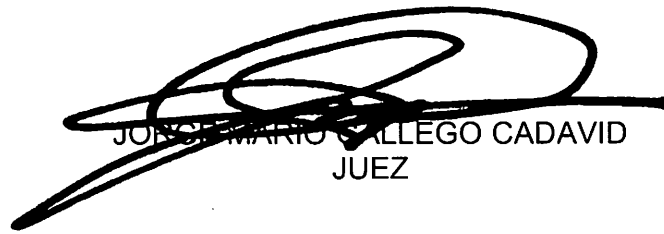
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declaran terminados los procesos EJECUTIVOS PRINCIPAL Y ACUMULADO, instaurados por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en contra de WILSON ALONSO HERNÁNDEZ CARVAJAL.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:00:05:00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

OFICIO N° 945
RADICADO PROCESO 05360-40-03-003-2017-00051-00
Abril 30 de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EFICACIA (SERVICIOS INTEGRALES)
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DESEMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO: WILSON ALONSO HERNÁNDEZ CARVAJAL CC 98.507.114

Por medio del presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de embargo que pesa sobre el salario que el demandado devenga al servicio de dicha empresa.

Dicho embargo le fue comunicado mediante el oficio Nro. 615 de marzo 07 de 2017.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2017-00170-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca EWI-55A, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 16:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 568
RADICADO N°. 2017-00380-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

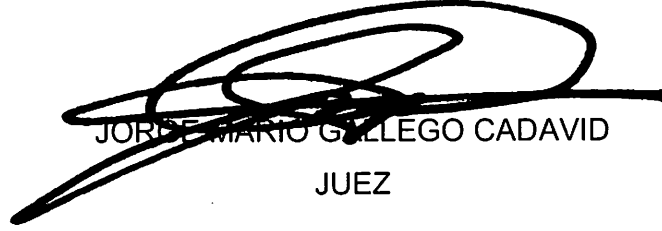
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DANIELA MARTÍNEZ COLORADO y JUAN DIEGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en contra de LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA y ALONSO ENRIQUE MÉNDEZ DE LA ESPRIELLA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:55-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 574
RADICADO N° 2017-00985-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios 55, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

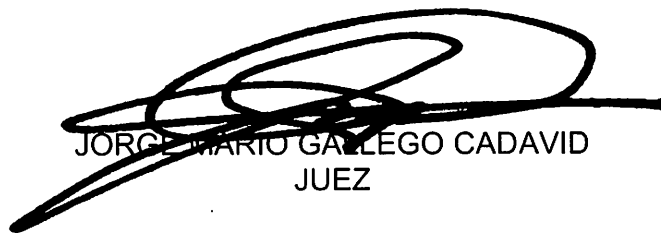
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LEIDY JOHANA LOPERA MOLINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$344.992,75. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. ____:
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-04-30 10:57:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 946
RADICADO PROCESO 05360-40-03-003-2017-00985-00
Abril 30 de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EFICACIA (SERVICIOS INTEGRALES)
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DESEMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO: LEIDY JOHANA LOPERA MOLINA CC 1.036.637.461

Por medio del presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se ordeno el levantamiento de embargo que pesa sobre el salario que el demandado devenga al servicio de dicha empresa.

Dicho embargo le fue comunicado mediante el oficio Nro. 2219 de julio 30 de 2019.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 586
RADICADO N° 2018-00149-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DARÍO CADAVID CASTRILLÓN.

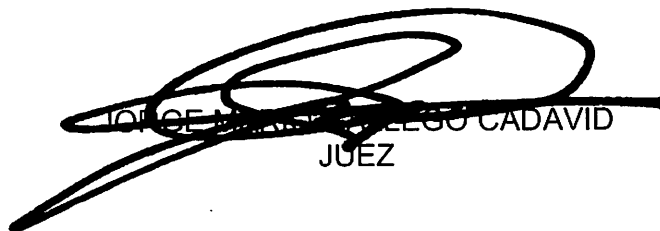
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-822393 y 001-827387. Oficiase en tal sentido a la oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, advirtiéndole que el embargo quedara por cuenta del

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 en contra de DARIO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042. Radicado 2018-00149-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial, según oficio N° 014 de diciembre 05 de 2019.

TERCERO: Infórmese al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., por intermedio de su representante legal, sobre la terminación del presente proceso, indicándole que la medida de embargo de los inmuebles con M.I. 001-822393 y 001-827387, continua por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 en contra de DARIO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042. Radicado 2018-00149-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial, según oficio N° 014 de diciembre 05 de 2019, donde deberá continuar rindiendo cuentas de su gestión. Oficiese.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:51:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 949/2018-00149-00
Abril 30 de 2021

Señores
GERENCIAR Y SERVIR SAS
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo HIPOTECARIO
ASUNTO: Levanta embargo y deja a disposición
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: DARÍO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042

Por medio del presente, me permito comunicarle que el proceso de la referencia se dispuso:

“TERCERO: Infórmese al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., por intermedio de su representante legal, sobre la terminación del presente proceso, indicándole que la medida de embargo de los inmuebles con M.I. 001-822393 y 001-827387, continua por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 en contra de DARIO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042. Radicado 2018-00149-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial, según oficio N° 014 de diciembre 05 de 2019, donde deberá continuar rindiendo cuentas de su gestión.”

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 947/2018-00149-00
Abril 30 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo HIPOTECARIO
ASUNTO: Levanta embargo y deja a disposición
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: DARÍO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042

Por medio del presente, me permito comunicarle que el proceso de la referencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre los inmuebles registrados con los folios de M.I. 001-822393 y 001-827387 de propiedad del demandado de la referencia. Se informa así mismo que dicha medida continua por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 en contra de DARIO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042. Radicado 2018-00149-00.

El embargo les fue comunicado mediante oficio No. 330 del 15/02/2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 949/2018-00149-00
Abril 30 de 2021

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo HIPOTECARIO
ASUNTO: Levanta embargo y deja a disposición
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: DARÍO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042

Por medio del presente, me permito comunicarle que el proceso de la referencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre los inmuebles registrados con los folios de M.I. 001-822393 y 001-827387 de propiedad del demandado de la referencia. Se informa así mismo que dicha medida continua por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 en contra de DARÍO CADAVID CASTRILLÓN CC 71.673.042. Radicado 2018-00149-00., en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial, según oficio N° 014 de diciembre 05 de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2018-00421

En atención al comunicado procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA ANT., mediante el oficio Nro. JTPMDS-1140 de 16 de octubre de 2020; se tiene que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes, toda vez que en este proceso existe otro embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 16:29:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0939/2018/00421/00
29 de abril de 2021

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS
DE SABANETA ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: NO TOMA NOTA REMANENTES
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY OCARIS ÉREZ RAMIREZ C.C. 98547751

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“En atención al comunicado procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA ANT., mediante el oficio Nro. JTPMDS-1140 de 16 de octubre de 2020; se tiene que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes, toda vez que en este proceso existe otro embargo de remanentes”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-00796-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 30 de este cuaderno dentro del presente Proceso, elaborada por la parte ejecutante, el Despacho observa que en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó continuar adelante en los términos del auto de mandamiento de pago, pero el (la) parte demandante para elaborar la liquidación de los intereses de mora al realizar la operación para establecer el límite de usura toma una tasa totalmente diferente a los autorizados por la Superintendencia Financiera, además se observa que dicha liquidación no fue realizada de conformidad con el concepto 2006006733-004 de Abril 24 de 2006, relacionado con el lapso de tiempo en que deben computarse los intereses moratorios, entendiéndose por año el período de 360 días, por consiguiente debió tener en cuenta meses de 30 días, razón por la cual se modificará en los términos siguientes:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta 24-ago-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
11-mar-16	31-mar-16		1,5		0,00	0,00		0,00
11-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	3.500.000,00	3.500.000,00	20	50.841,99
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.500.000,00	30	79.217,77
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.500.000,00	30	79.217,77
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.500.000,00	30	79.217,77
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.500.000,00	30	81.942,53
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.500.000,00	30	81.942,53

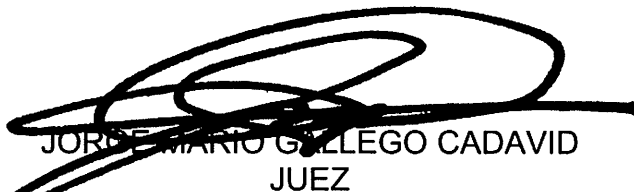
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	3.500.000,00	30	81.942,53
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.500.000,00	30	84.139,73
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.500.000,00	30	84.139,73
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.500.000,00	30	84.139,73
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.500.000,00	30	85.316,73
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.500.000,00	30	85.316,73
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.500.000,00	30	85.316,73
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.500.000,00	30	85.283,16
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.500.000,00	30	85.283,16
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.500.000,00	30	85.283,16
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.500.000,00	30	84.106,04
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.500.000,00	30	84.106,04
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.500.000,00	30	84.106,04
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	3.500.000,00	30	81.297,46
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	3.500.000,00	30	80.651,11
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	3.500.000,00	30	80.003,48
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.500.000,00	30	79.730,40
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.500.000,00	30	80.821,33
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.500.000,00	30	79.696,25
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.500.000,00	30	79.012,49
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.500.000,00	30	78.875,57
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.500.000,00	30	78.327,29
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	3.500.000,00	30	77.468,75
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.500.000,00	30	77.159,13
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.500.000,00	30	76.711,36
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.500.000,00	30	76.090,36
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.500.000,00	30	75.606,54
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.500.000,00	30	75.295,13
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.500.000,00	30	74.463,25
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.500.000,00	30	76.332,00
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.500.000,00	30	75.191,27
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.500.000,00	30	75.018,08
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.500.000,00	30	75.087,36
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.500.000,00	30	74.948,77
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.500.000,00	30	74.879,46
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.500.000,00	30	75.018,08
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.500.000,00	30	75.018,08
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.500.000,00	30	74.254,95
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.500.000,00	30	74.011,76
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.500.000,00	30	73.594,43
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.500.000,00	30	73.106,88
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.500.000,00	30	74.116,00
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.500.000,00	30	73.733,60
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.500.000,00	30	72.827,95
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.500.000,00	30	71.079,18
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.500.000,00	30	70.833,60
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.500.000,00	30	70.833,60
01-ago-20	24-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.500.000,00	24	57.143,75
Resultados >>					3.500.000,00		4.189.098,58
SALDO DE CAPITAL							3.500.000,00
SALDO DE INTERESES							4.189.098,58
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$7.689.098,58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

. APROBAR la liquidación del crédito, efectuada por el despacho dentro del presente Proceso EJECUTIVO instaurado por HUGO ALBERTO GALEANO OCAMPO contra GERSON FABIÁN PARRA MENDOZA, con la modificación indicada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 17:14-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567
RADICADO N°. 2018-00999-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

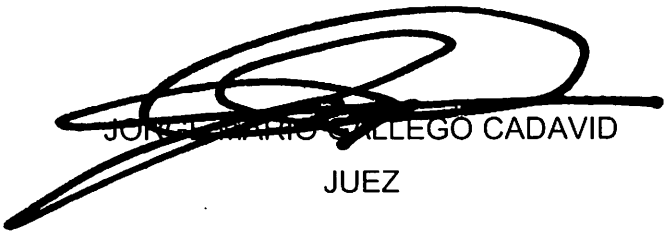
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EDWARD YOHNEY FLÓREZ VERGARA, en contra de RODOLFO ANTONIO MONTOYA GOEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$130.000.00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüi, mayo ____ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-30 11 02-05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01072-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folio 85, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 17:15-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-01092-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por CONCONCRETO S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00042.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00769.

TERCERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00977.

CUARTO: De conformidad con la solicitud que antecede, se dispone oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a fin de que informen a este Despacho, el estado del embargo de la cuenta N° 184199, comunicado mediante oficio N° 3423 del 03 de diciembre de 2019.

QUINTO: De conformidad con la solicitud que antecede, se dispone oficiar a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, a fin de que informen a este Despacho,

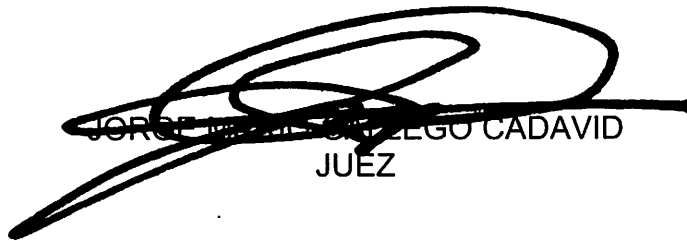
RADICADO N°. 2018-01092

el estado del embargo de la cuenta N° 035104, comunicado mediante oficio N° 3424 del 03 de diciembre de 2019.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

a


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:28:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0961/2018/01092/00
30 de abril de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: CONCRETOS PREFABRICADOS S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S NIT. 9007954370

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por CONCRETO S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00042”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0962/2018/01092/00
30 de abril de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: CONCRETOS PREFABRICADOS S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S NIT. 9007954370

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00769”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0963/2018/01092/00
30 de abril de 2020

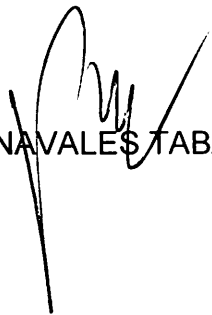
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: CONCRETOS PREFABRICADOS S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S NIT. 9007954370

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde PROMOTORA LISBOA S.A.S. está siendo demandada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00977.”.

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0964/2018/01092/00
30 de abril de 2021

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO
DEMANDANTE: CONCRETOS PREFABRICADOS S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S NIT. 9007954370

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispuso lo siguiente:

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir a oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a fin de que informen a este Despacho, el estado del embargo de la cuenta N° 184199, comunicado mediante oficio N° 3423 del 03 de diciembre de 2019.

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0965/2018/01092/00
30 de abril de 2021

Señores: BANCO DE BOGOTA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO
DEMANDANTE: CONCRETOS PREFABRICADOS S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LISBOA S.A.S NIT. 9007954370

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispuso lo siguiente:

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir a oficiar a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, a fin de que informen a este Despacho, el estado del embargo de la cuenta N° 035104, comunicado mediante oficio N° 3424 del 03 de diciembre de 2019.

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00392-00

Se advierte al apoderado de la parte actora, que la solicitud de ordenar la notificación se encuentra resuelta, en consecuencia, la cita que requiere deberá gestionarla directamente al Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-03 10:14-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

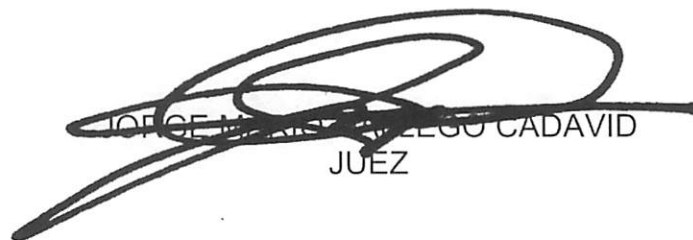
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00870-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ANDRES JARAMILLO MUÑOZ y DIANA PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVIC
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=C
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-29 16:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0938/2019/00870/00
29 de abril de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO CAMILORAVE LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ANDRES JARAMILLO MUÑOZ C.C. 1022095199
DIANA PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ C.C. 21501058

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ANDRES JARAMILLO MUÑOZ y DIANA PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00972-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio que antecede y conforme a la Sentencia del 09 de octubre de 2020, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien mueble ubicado en la Carrera 48 N° 53 A 11 apto 202 del Municipio de Itagüí, objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE referido en dicha sentencia.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-03 10:16:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 35/2019/00972

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SALDARRIAGA GONZALEZ

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 48 N° 53 A 11 apto 202 Municipio de Itagüí,

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J. teléfono 2779466 - 3769117

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 27 días del mes de junio de 2017.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 571
RADICADO N° 2019-00986-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

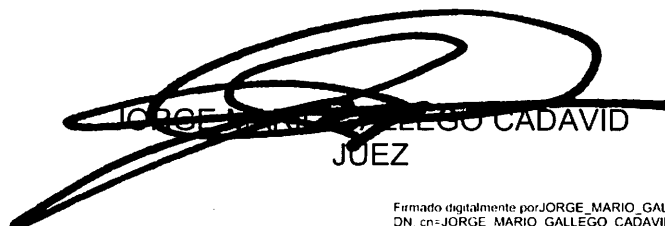
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,
o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 10:55:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 898
RADICADO: 2019-01083

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

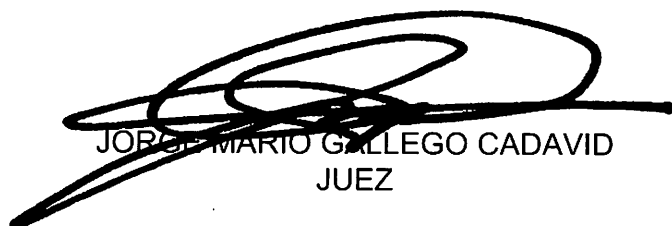
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, email=j03cmpla@itg.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:14:05-00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 900
RADICADO: 2019-01116

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL SUMARIA, con pretensión reivindicatoria.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cundoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:18:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 899
RADICADO: 2019-01170

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL SUMARIA, con pretensión reivindicatoria.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO, Colombia l=CO, Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@owdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:14:05.00

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso no hay embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Tampoco hay memoriales pendientes de trámite.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 569
RADICADO N° 2020-00045-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

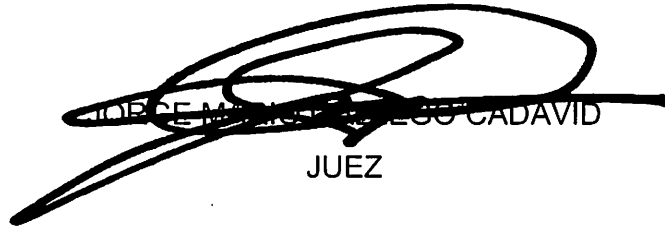
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO, en contra de CARLOS ANDRÉS USUGA ZAPATA y LINA MARCELA USUGA ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-875377, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur, por oficio número 0664 de marzo 13 de 2020. Oficiase.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-875377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por los demandados CARLOS ANDRÉS USUGA ZAPATA y LINA MARCELA USUGA ZAPATA, a favor del demandante ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO mediante la escritura número 177 del 06/02/2019, de la Notaria Primera de Itagüi. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 950
RADICADO: 053604003003-2020-00045-00
Abril 30 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLIN - ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
ASUNTO: Levanta embargo
DEMANDANTE: ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO CC 98.625.080
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS USUGA ZAPATA CC 1.037.601.465
 LINA MARCELA USUGA ZAPATA CC 1.036.603.201

Por medio del presente, me permito comunicarle que el proceso de la referencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble registrado con el folio de M.I. 001-875377 de propiedad de las demandadas de la referencia.

Dicho embargo les fue comunicado mediante oficio No. 0664 del 13 de marzo de 2020.

Sírvase proceder de conformidad y levantar la medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

EXHORTO No. 04
RADICADO: 2020-00045-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO CC 98.625.080
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS USUGA ZAPATA CC 1.037.601.465
 LINA MARCELA USUGA ZAPATA CC 1.036.603.201

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ A LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que dentro en el proceso de la referencia, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con M.I. N°. 001-875377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante la escritura pública número 177 del 06/02/2019, otorgada por CARLOS ANDRÉS USUGA ZAPATA CC 1.037.601.465 y LINA MARCELA USUGA ZAPATA CC 1.036.603.201 en favor de ALEXANDER ACEVEDO QUINTERO CC 98.625.080.

Por lo anterior sírvase liberar el gravamen hipotecario constituido a través de la escritura pública referida, respecto del citado inmueble.

Se expide el presente, a los 30 días del mes de abril de 2021

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 880
RADICADO: 2020-00149

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

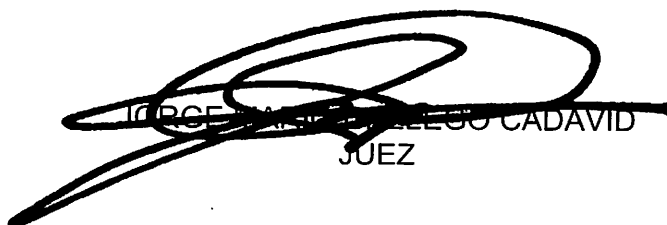
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:10:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0549
RADICADO N° 2020-00176-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

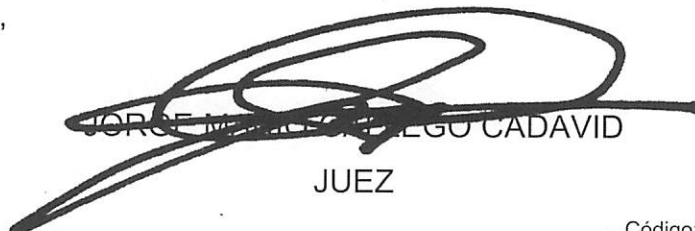
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de DANIEL ALEXANDER ARICAPA ALVAREZ, DIANA ISABEL NERYS ALVAREZ y HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$675.000).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MANUEL DELGADO CADAVID
JUEZ

RADICADO N° 2020-00176-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo_____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitlagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-30 11:38-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2020-00176-00

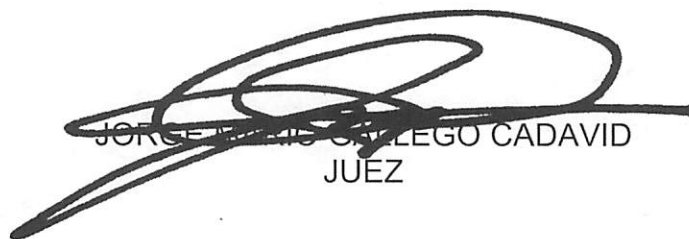
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA al servicio de INGENIO RISARALDA S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-30 11:39:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0933/2020/00176
30 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
INGENIO RISARALDA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA C.C. 98698498

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se decreta embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga HAROLD ENRIQUE AGUAS DE LA OSSA al servicio de INGENIO RISARALDA S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200017600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0559
RADICADO N° 2020-00771-00

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada CONJUNTO MULTIFAMILIARES ESCOCIA P. H., contra HORACIO CASTAÑO SERNA y TERESA DE JESÚS FRANCO QUINTERO, a través de apoderado (a) judicial previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$4'426.236.00 concepto de capital adeudado por las cuotas de administración desde diciembre de 2018 hasta agosto de 2020 además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que en el presente caso, la demanda adolece de este documento, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

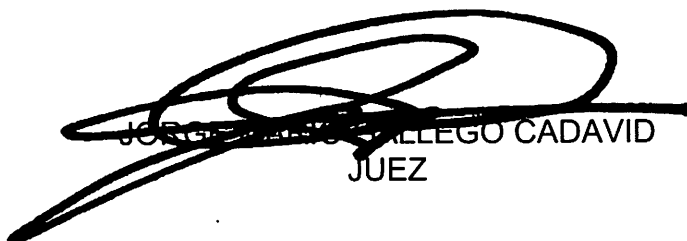
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada CONJUNTO MULTIFAMILIARES ESCOCIA P. H., contra HORACIO CASTAÑO

SERNA y TERESA DE JESÚS FRANCO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 10:27:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00002-00

En atención a lo solicitado por el(la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) ELIANA MARIA MEDINA CADAVID, portador(a) de la T.P. N° 343.232 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-03 10:14:05:00